A DESPACHO. Santander de Quilichao, Cauca. Noviembre 3 de 2020. La presente demanda Ordinaria laboral de Única Instancia, radicada No. 2020-0068-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión, correspondió por reparto ordinario.- Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.-

PROCESO ORD. LABORAL ÚNICA INSTANCIA – Rad. No. 2020-00068-00
Demandante. MARIA YULI BENAVIDEZ NAVARRO
Demandados. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS -.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 078

Se encuentra a Despacho la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA YULI BENAVIDES NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, en contra de **la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS** -, sede principal Cali Valle, **con** el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda bajo los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., se establece que:

1. **La demanda no cumple el requisito establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020,** específicamente anexar la prueba del envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

2°. Se demanda carece totalmente de razones de derecho (teoría del caso), requisito indispensable cuando la parte demandante acude a la jurisdicción mediante apoderado judicial.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida mediante apoderado por la señora MARIA YULI BENAVIDES NAVARRO mayor de edad, domiciliado

en este Municipio, en contra de **la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS**, sede principal Cali Valle, a fin de que corrija o subsane los defectos señalados en los considerandos de este auto, conforme lo ordena el artículo 28 CPL y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER al Dr. JOSÉ ROBINSON SALAMANCA PAZ, identificado con la cedula No. 10.498.183 y TP No. 189651 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante acorde y en los términos contemplados en el poder especial aportado con la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

El AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°

90 DE HOY 5 /11/2020. HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario,